



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 976

Bogotá, D. C., martes, 8 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas para desarrollar el uso del espacio público para la seguridad y convivencia de los habitantes de agrupaciones de viviendas, conjuntos residenciales o multifamiliares y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2016

Honorable Representante

TELÉSFORO PEDRAZA

Presidente Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, me permito someter a consideración el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 134 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para desarrollar el uso del espacio público para la seguridad y convivencia de los habitantes de agrupaciones de viviendas, conjuntos residenciales o multifamiliares y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

#### 1. Origen y trámite

El texto del proyecto de ley fue radicado por la honorable Representante a la Cámara, Olga Lucía Velásquez Nieto, el día 30 de agosto de 2016, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 688 de 2016.

El proyecto es radicado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 15 de septiembre de 2016. Posteriormente, fui designado como ponente el día 14 de octubre de 2016.

Cabe destacar que el presente proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos

154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley, respectivamente.

#### 1.1 Antecedentes

El presente proyecto de ley, ya había sido presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes el día 28 de agosto de 2015 publicado en la *Gaceta del Congreso* número 650 de 2015 por iniciativa de la Representante Olga Lucía Velásquez, Proyecto de ley número 099 de 2015 Cámara, con el título *por medio de la cual se expiden normas que regulan la función social del espacio público en agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares y se dictan otras disposiciones*.

La designación como Ponentes para primer debate correspondió a los honorables Representantes a la Cámara Rafael Romero Piñeros (Coordinador) y Wilson Córdoba Mena, la Ponencia se publicó el día 9 de diciembre de 2015 en la *Gaceta del Congreso* número 1030 de 2015, el sentido de la misma fue positivo, sin propuestas de modificación al articulado propuesto en el proyecto de ley.

Por tránsito legislativo, al haber transcurrido más de una legislatura sin discusión en primer debate se archiva el presente proyecto de ley.

#### 2. Objeto de la ley

La presente iniciativa, tiene por objeto regular la función social del derecho al uso colectivo del espacio público en favor de particulares, determinando alguna limitación transitoria que ofrezca ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios públicos a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.

#### 3. Marco jurídico

La Constitución Política distingue tres clases de bienes, ellos son:

- Bienes de dominio privado.

El artículo 58 de la Constitución establece que se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

En primer término se define la propiedad como función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica. Se adiciona por lo tanto la definición tradicional de propiedad que traía la Constitución desde 1936.

Dentro del concepto de propiedad privada, se encuentra la propiedad individual (C. P. artículo 58), la colectiva o comunitaria (C. P. artículo 329, 58 inciso 3º, 55 y 64 transitorios).

#### b) Bienes del Estado.

Son del Estado el subsuelo y los recursos naturales no renovables de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético (C. P. artículo 102), así como los bienes que posee como propiedad privada, en iguales condiciones que los particulares (C. P. artículo 58).

El artículo 102 de la Constitución al referirse al territorio y a “los bienes públicos que de él forman parte”, para señalar que pertenecen a “la nación”, consagra el llamado dominio eminente: el Estado no es titular del territorio en el sentido de ser “dueño” de él, sino en el sentido de ejercer soberanía sobre él.

Marienhoff distingue el “dominio eminente” del “dominio público”, así:

“El dominio eminente, es un poder supremo sobre el territorio; vincúlase a la noción de soberanía. Se ejerce potencialmente sobre todos los bienes situados dentro del Estado, ya se trate del dominio privado o público del mismo o de la propiedad de los particulares o administrados (...) El dominio público, es un conjunto o suma de bienes sometido a un régimen jurídico especial, distinto del que rige los bienes de dominio privado”.

En el artículo 332 de la Constitución, se consagra la propiedad del Estado del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y de los demás muebles destinados a su transformación, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Ese nuevo texto adopta una norma general al referirse al subsuelo y a los recursos naturales no renovables, como pertenecientes no ya a la República sino al Estado.

#### C). Bienes de dominio público.

Existe un tercer grupo de propiedad, normalmente estatal y excepcionalmente privada, que se distingue no por su titularidad sino por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP artículo 1º), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público.

### 3.1 Fundamentos legales sobre bienes de uso público

Ley 9ª de 1989: define el espacio público, como el “conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, des-

tinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”.

Ley 388 de 1997: el principal objetivo de esta ley, es el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, promover el uso equitativo y racional del suelo, la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

En su artículo 104, que fue modificado por la Ley 810 de 2003 establecía que:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y distritales:

Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

El Decreto número 1504 de 1998, reglamentario de la Ley 388 de 1997, prevé que las autorizaciones para la intervención y ocupación del espacio público, las concede la Oficina de Planeación en los siguientes términos:

Artículo 27: La competencia para la expedición de licencias para todo tipo de intervención y ocupación del espacio público, es exclusivamente de las oficinas de Planeación municipal o distrital o la autoridad municipal o distrital que cumpla sus funciones”.

Ley 810 de 2003: el artículo 2º modifica 4 el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 estableciendo:

Artículo 2º. “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales:

Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas

verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señalan”.

### 3.2 Fundamentos jurisprudenciales

La Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-265 de 2002 expresó que si bien el concepto de espacio público constituye una expresa limitación a la propiedad horizontal puesto que las limitaciones a la libertad de circulación, y a otros derechos, generadas por los sistemas de cerramiento y control de ingreso, no pueden invadir el espacio público ni excluir de su goce a los habitantes que no pertenecen a esas unidades, ello no impide que, “en casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna limitación transitoria y razonable como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas”. (Subrayado fuera del texto original).

Agrega la sentencia que “en estos casos, es preciso identificar criterios que permitan la armonización de diferentes derechos e intereses que pueden verse enfrentados, de tal forma que se impida la apropiación por parte de los particulares de elementos del espacio público que garantizan la vida en comunidad (v.g. el cerramiento de una calle que hace posible el acceso a un sector de la ciudad) y permiten el ejercicio de derechos individuales, sociales y colectivos que mejoran la calidad de vida de todas las personas (en plazas, parques, lugares de reunión, etc.)”.

Igualmente, en la Sentencia C-183-03 la Corte Constitucional indicó: La Constitución Política, establece en el artículo 82 como se señaló, el deber del Estado de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común el cual prevalece sobre el interés particular. Por su parte, el artículo 63 de la Carta, dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Inalienables, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargables, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de usucapión.

Por otra parte, el artículo 102 de la Constitución dispone que “el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación”, y el artículo 101 ídem, en sus incisos tercero y cuarto, establece que forman parte de Colombia “además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

“También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales”.

En relación con lo anterior, cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta. Con todo, no resulta contrario a la Constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de la Administración, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. Es decir, que el otorgamiento de esa concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares, no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.

Conforme a lo expuesto, es claro entonces, que los bienes de uso público son imprescriptibles, inalienables e inembargables, según expresa disposición constitucional (artículo 63 C.P.), y, en consecuencia, la ocupación temporal del bien a título precario ya sea en virtud de licencia, permiso o concesión, conforme a la ley, no confiere en ningún caso derecho alguno sobre el suelo ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detentación irregular de cualquier bien de uso público, por parte de particulares.

La Corte Constitucional en Sentencia T-566 de 1992 precisó tales características en los siguientes términos:

- **Inalienables:** significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.
- **Inembargables:** esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.
- **Imprescriptibles:** la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes.

Del mismo modo, quien obtiene un permiso, licencia o concesión para levantar construcciones o edificaciones en bienes de uso público, habrá de atenerse a lo que en el respectivo acto que se lo concede se prevea en cuanto al destino de tales construcciones o edificaciones cuando expire el permiso, licencia o concesión, y, en todo caso, es claro que no podrá invocar derecho de retención sobre el bien de uso público para prolongar de esa manera la detentación del mismo, pues, se repite, el particular en esa hipótesis no tiene derecho alguno sobre el bien de uso público, ni aducir en ningún caso que se trata de mejoras a las que se refiere el

Código Civil, pues no lo son de ese carácter dada la naturaleza de bienes de uso público sobre el cual han sido realizadas.

Además, sería absurdo que la nación que confiere la concesión, licencia o permiso, apareciera luego como deudora del particular para resultar gravada con el pago de mejoras como consecuencia de haber otorgado un derecho de ocupación temporal de un bien que conforme a la Constitución, solo al Estado le pertenece. No resulta constitucionalmente admisible que aquel a quien se beneficia con la posibilidad de explotación económica de un bien de uso público mediante una ocupación temporal, se encuentre luego legitimado para obtener una contraprestación económica a cargo del Estado por construcciones o edificaciones que allí hubiere levantado, las cuales, como accesorias que pertenecen al Estado”.

#### 4. Justificación

En numerosas agrupaciones habitacionales de las principales ciudades del país, antes de la Constitución Política de 1991, y aún después, se permitieron los cerramientos de conjuntos de vivienda que incorporaron dentro de ellos, zonas de cesión que como tales, tenían y siguen teniendo el carácter de espacio público.

Estos cerramientos se hicieron como consecuencia de licencias que así lo autorizaron de donde surgió la certeza de estar realizando algo permitido y legal.

Para expedir tales licencias, se debían cumplir 5 condiciones:

- Que existan razones de seguridad
- Que se garantice la transparencia visual.
- Que se mantenga la destinación al uso común de las zonas incluidas en el cerramiento.
- Que permita accesibilidad.
- Que el cerramiento no obstaculice la movilidad

Así mismo, los constructores y/o urbanizadores engañaban a las personas, cuando en la promoción de preventas y ventas de vivienda ofrecían dentro de la arquitectura, conjuntos cerrados bajo el plus de llegar a tener una mejor calidad de vida, por la seguridad que generaban en garantizar los bienes y vidas de los futuros residentes sin que los interesados se preocupen por avizorar una presunta ilegalidad en relación a que las mallas y/o rejas objeto de la cerca, las cuales estaban ubicadas en las áreas obligatorias de cesión las cuales son, ni más ni menos bienes de uso público.

Esta práctica constante de cerramientos de espacios públicos en desmejora de los aprovechamientos de los mismos por parte de la comunidad en general, conllevó a que las autoridades competentes y bajo el rango constitucional y legal de proteger el espacio público se iniciaran las demoliciones de los cerramientos con connotaciones muy graves especialmente en temas de seguridad.

A vía de ejemplo y sobre la magnitud de demoliciones de cerramientos, podemos citar que entre el año 2005 hasta el 13 de julio de 2015 se han adelantado en diez (10) localidades de la ciudad de Bogotá

1.540 actuaciones<sup>1</sup> por restitución de espacio público generándose problemas de orden público por la discusión que se suscita entre comunidad y autoridad frente al tema de seguridad, conllevando incluso muertes como sucedió en el barrio Luna Park.

Aunado a todo lo anterior es de insistir que la inseguridad urbana en muchas ciudades del país, llevó a que la mayoría de las agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares tomaran la decisión de “encerrarse” (sin tener en cuenta si lo hacían en bienes de uso público o privado) como una medida a la incapacidad de las autoridades en garantizar la seguridad de los bienes y la vida de sus residentes.

Respecto a los bienes de uso público, los artículos 63 y 82 de la Constitución Política determinan que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que es deber del Estado velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común, que prevalece sobre el particular.

Ante los anteriores preceptos constitucionales es complejo hablar de cerramientos en agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares en torno a la seguridad y simultáneamente discutir la protección al disfrute del espacio público.

En este orden y teniendo presente el conflicto existente entre dos derechos constitucionales uno de tercera generación (colectivo) y otro que se puede encuadrar en el contexto jurídico de los derechos fundamentales, resulta necesario examinar la forma de solucionar este conflicto para el caso de los “cerramientos” de los conjuntos residenciales que acudieron a esta modalidad para garantizar su seguridad.

Es importante iniciar el estudio recordando que el tema de inseguridad urbana llevó a muchas urbanizaciones a “encerrarse” como solución a la ineficacia de las autoridades en garantizar niveles aceptables de seguridad. Sin embargo, las nuevas normas constitucionales, los desarrollos legales y el Plan de Ordenamiento Territorial dieron mayor énfasis a la utilización colectiva del espacio público. Con base en una interpretación de estas normas se ha exigido la demolición de los cerramientos, desconociendo la “confianza legítima” que pueden invocar los afectados; ignorando que una medida de este tipo cambiaría la forma de vida de muchos años que ya tienen los habitantes de dichos conjuntos; ocasionaría una pérdida importante en el valor de los inmuebles y en fin, volvería a poner a los habitantes de estos conjuntos en condiciones de mayor vulnerabilidad frente a la amenaza de la inseguridad urbana, que sigue vigente a pesar de los esfuerzos y logros de los últimos gobiernos distritales.

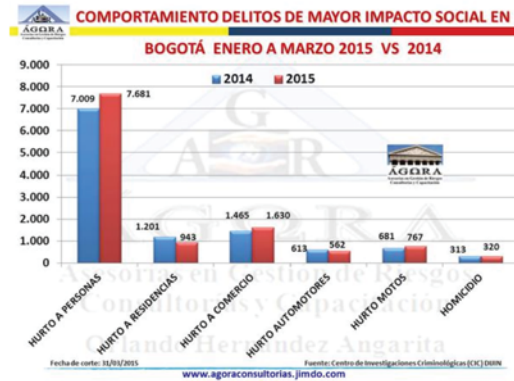
Así las cosas, el problema de la inseguridad no debe asumirse solo como la ocurrencia de un determinado delito en un lugar específico de la ciudad. La inseguridad es también el temor latente del ciudadano, originado ante la impunidad para perseguir y sancionar el delito. Es evidente, que lugares en desaseo o deteriorados por la falta y el descuido del espacio público o el ruido o la indigencia, producen también una sensación de intranquilidad.

1 Oficio 20153510206411 Secretaría Distrital de Gobierno.



Sobre el particular es pertinente mencionar algunas estadísticas sobre el hurto de residencias por una firma privada a nivel de Bogotá y por la Dijín a nivel nacional a saber:

Con la información, Agora Consultorias, también comparó y estableció una estadística de acuerdo comportamiento de delitos de mayor impacto social en Bogotá, teniendo en cuenta los meses de enero a marzo 2015 VS este mismo rango de tiempo pero en del año 2014.



Por su parte el observatorio del delito de la Dijín de la Policía Nacional arroja los siguientes resultados:



Fuente: Observatorio del Delito de la DIJIN Policía Nacional.

La Procuraduría General de la Nación interpretando la problemática que se plantea, en varias intervenciones ante la Corte Constitucional ha fijado su posición respecto de los bienes de uso público frente a los particulares que requieren de un aprovechamiento temporal así:

“Si bien los bienes de uso público tienen como característica fundamental el uso común de todos los habitantes, no se considera contrario a la Constitución que sobre tales bienes se permitan ciertos usos determinados, que aunque no corresponden con su destino, tampoco son contrarios a este. Veamos:

Sobre los bienes de uso público pueden darse varias clases de usos, unos normales y otros anormales, el primero consiste en el uso común por parte de todos los habitantes, el cual coincide totalmente con el fin que deben cumplir esta clase de bienes. El segundo, no es conforme con el destino del bien de uso público en cuanto a su fin, pero con un uso lícito que comporte un interés que pueda coexistir con el uso común y que no implique un menoscabo sustancial de este, o el desconocimiento de un interés público superior o prevalente

De igual manera, conviene aclarar que de la expresión: “por cualquier razón”, contenida en la norma acusada, no se puede concluir que los particulares por cualquier causa pueden ocupar los bienes de uso público, lo cual daría lugar a los procesos restitutorios correspondientes. Pues esa expresión debe entenderse dentro del contexto de que dicha ocupación ha sido autorizada por la autoridad competente, en aras del interés general.

Entendido el uso especial sobre los bienes de uso público como el poder jurídico que la autoridad competente concede a persona determinada, por el cual se permite el aprovechamiento temporal de la utilidad económica, científica, etc. que proporciona un bien de uso público, ese uso especial que autoriza la Constitución, el que debe emanar de un acto de autoridad competente, para lo cual se debe acudir a cualquiera de los medios que para el efecto establezca o reconozca el ordenamiento jurídico, tales como la concesión y el permiso”.

En relación con la construcción, edificación o las mejoras sobre los bienes de uso público, estas sí pueden ser realizadas como consecuencia de un uso especial. Al respecto, el artículo 679 del Código Civil manifiesta:

“Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión” (negrilla fuera de texto).

Con fundamento en esta disposición, considera el Despacho que, para efectuar obras en esta clase de bienes, debe existir una autorización por parte de la autoridad competente, que no es otra que el acto administrativo que conceda o permita dicha construcción.

El artículo 682 de mismo estatuto en la misma dirección señala:

“Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y el goce de ellas, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras o terminado el

*tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la unión, o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión”.*

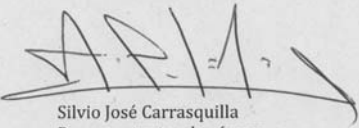
*De los artículos transcritos, se puede concluir que sí es posible la construcción, edificación y mejoras sobre los bienes de uso público, siempre y cuando medie autorización de autoridad competente, la que, como acto administrativo que es, deberá cumplir los requisitos de ley y ser susceptible de los recursos correspondientes; construcciones estas que no afectan las características de los bienes de uso público señaladas en el artículo 63 constitucional.*

*Añade que dentro de los límites al uso común de los bienes públicos se encuentra el ejercicio del dominio público del Estado contemplado en el artículo 102 de la Carta, según el cual el Estado puede afectar determinadas partes del bien de uso público con un uso especial, evento en el cual debe haber una coexistencia con el uso común que se “debe dar sobre las otras partes del bien”.*

### 5. Proposición

Por las anteriores consideraciones rindo ponencia positiva y solicito a los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 134 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para desarrollar el uso del espacio público para la seguridad y convivencia de los habitantes de agrupaciones de viviendas, conjuntos residenciales o multifamiliares y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,



Silvio José Carrasquilla  
Representante a la cámara  
Departamento de Bolívar

### 6. Texto propuesto

#### TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas para desarrollar el uso del espacio público para la seguridad y convivencia de los habitantes de agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como finalidad principal regular la función social del derecho al uso colectivo del espacio público en favor de particulares, determinando alguna limitación transitoria que ofrezca ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios

públicos a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.

Artículo 2°. El contenido de esta ley se aplica sin exclusión alguna a todos los entes territoriales donde haya desarrollo urbanístico, concretamente en las áreas sujetas a tratamiento de desarrollo dentro del perímetro urbano, y las áreas comprendidas en el suelo de expansión rural para su incorporación al perímetro urbano.

Artículo 3°. Los bienes de uso público pueden estar en manos de particulares de manera transitoria en virtud de autorización expedida por autoridad competente, en la forma establecida en la ley y ajustándose al carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Constitución Política.

Artículo 4°. Las agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares que requieran implementar medidas de seguridad podrán solicitar el permiso ante la autoridad territorial competente para que se ceda en forma transitoria parte del espacio público tendiente a materializar las medidas de seguridad que la autoridad territorial apruebe, siempre y cuando este no afecte el amoblamiento urbano que se tenga definido en el plan de ordenamiento territorial de la respectiva jurisdicción.

Parágrafo. Estas medidas deben tener de por medio un convenio suscrito entre la autoridad municipal o distrital competente y el representante legal de las agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares, en el cual se estipule la obligatoriedad de mantenimiento y cumplimiento a las normas legales y constitucionales urbanísticas.

Artículo 5°. A partir de la sanción de la presente ley, y previo a adelantar las actuaciones administrativas orientadas a hacer efectiva la medida contemplada en el artículo 104 numeral 5 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° de la Ley 810 de 2003, será obligatorio que se realice audiencia entre la autoridad distrital y/o municipal encargada de la protección del espacio público y los consejos directivos y/o copropietarios de las agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares.

Parágrafo. La audiencia a la que hace referencia el artículo 5° de la presente ley tiene como finalidad brindar oportunidad para que se presenten alternativas que permitan adelantar la recuperación del espacio público que no generen traumatismos a las condiciones de seguridad y convivencia de los habitantes.

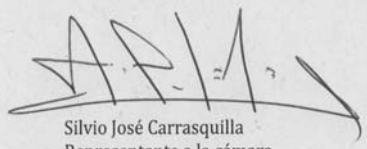
Artículo 6°. A partir de la sanción de la presente ley, todo urbanizador y/o constructor que adelante proyectos de agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares, aparte de las áreas de cesión de bienes inmuebles para amoblamiento urbano, dentro del diseño arquitectónico deberá incluir un aislamiento frontal cuya área común sea un bien privado de la copropiedad destinado a la ubicación de los cerramientos que brinden seguridad a los residentes.

Artículo 7°. Los municipios o distritos deberán designar dentro de su estructura administrativa, la entidad encargada de cumplir con las funciones que emanan de esta ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 8°. El Gobierno nacional en un tiempo no superior a seis meses a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,



Silvio José Carrasquilla  
Representante a la cámara  
Departamento de Bolívar

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario.*

Bogotá, D. C., noviembre 8 de 2016

Doctor

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario.**

Muy distinguido Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva que su señoría preside, con todo respeto, me permito presentar ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, para su discusión y votación, el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario*, en los siguientes términos:

#### I. Antecedentes

El presente proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria presentado por el honorable Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda, Didier Burgos Ramírez, se presenta por primera vez ante el honorable Congreso de la República.

#### II. Objeto:

De conformidad con el autor del proyecto, la presente iniciativa de ley busca esencialmente que todos aquellos establecimientos de comercio abiertos al público en general y que ofrezcan productos del sector primario sin elaboración alguna, exhiban la procedencia de dichos productos, de acuerdo a las normas de origen; permitiendo al usuario conocer si un producto es nacional o importado, informando así de manera precisa al consumidor, para poder tomar una decisión sobre el consumo del producto.

Adicionalmente a ello, el ponente considera necesario modificar el articulado del proyecto con la finalidad de que sea ampliado su objeto a los productos del sector secundario de la economía, toda vez que es dable y conveniente permitirle al consumidor también conocer la procedencia de origen de los productos elaborados.

#### III. Marco Conceptual: NORMAS DE ORIGEN

**Definición:** De acuerdo con la Organización Mundial de Comercio (OMC) "Las normas de origen son los criterios necesarios para determinar la procedencia nacional de un producto. Su importancia se explica porque los derechos y las restricciones aplicados a la importación pueden variar según el origen de los productos importados. Las prácticas de los gobiernos en materia de normas de origen pueden variar considerablemente. Si bien se reconoce universalmente el criterio de la transformación sustancial, algunos gobiernos aplican el criterio de la clasificación arancelaria, otros, el criterio del porcentaje ad valorem y otros incluso, el criterio de la operación de fabricación o elaboración<sup>1</sup>".

Es un mecanismo del comercio internacional que mediante instrumentos cualitativos y cuantitativos persiguen establecer el origen de las mercancías.

#### ¿En qué casos se utilizan las normas de origen?:

Las normas de origen se utilizan en los siguientes casos:

- Al aplicar medidas e instrumentos de política comercial tales como los derechos antidumping y las medidas de salvaguardia;

- Al determinar si se dispensará a los productos importados el trato de la nación más favorecida (NMF) o un trato preferencial;

- A efectos de la elaboración de estadísticas sobre el comercio; al aplicar las prescripciones en materia de etiquetado y marcado; y en la contratación pública.

Criterios para determinar las normas de origen: (Tomado de la Comunidad Andina – Secretaría General, Normas de Origen, marzo de 2007, Limberg A. Mena-chico Ardaya)

- Mercancías que son obtenidas totalmente o producidas íntegramente en el territorio de los países participantes de un acuerdo comercial;

- Mercancías que son producidas exclusivamente a partir de materiales originarios del territorio de los países participantes del acuerdo comercial;

- Mercancía en cuya elaboración se utilizan materiales de países no participantes del acuerdo comercial,

<sup>1</sup> Tomado de la página web de la Organización Mundial de Comercio (OMC), [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/roi\\_s/roi\\_info\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/roi_s/roi_info_s.htm)

siempre que sean el resultado de un proceso de transformación sustancial.

Casos: (Tomado de “Normas de Origen, Preferencial Arancelarias y Registro de Productos Nacionales, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2007).

1. Que un producto sea extraído, obtenido, nacido, cosechado o totalmente obtenido sin la participación de materias primas, partes o componentes importados o de origen desconocido, caso en el que no se dificulta saber el origen.

2. Que un producto sea fabricado con materias primas, artes o componentes importados o de origen desconocido, además de materiales o insumos nacionales. En este caso, para que el producto califique como originario debe haber sido objeto de una transformación sustancial de las materias primas, partes y demás materiales importados, que la convierta en un producto terminado con fines y usos completamente diferentes; según el país o acuerdo de que se trate.

**IV. Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario y secundario.**

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>TÍTULO:</b> Proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario.	<b>TÍTULO:</b> Proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario y secundario. <b>Se agrega la siguiente disposición:</b> El Congreso de la República DECRETA:	Se modifica el título con la finalidad de incluir el sector secundario de la economía.
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> El presente proyecto de ley está encaminado a reglamentar la exhibición en los establecimientos de comercio de los productos importados del sector primario; regulando la obligación a los supermercados, almacenes por departamentos o grandes superficies, de realizar en dicha exposición, una clasificación de acuerdo a las normas de origen y a los criterios de diferenciación de la fuente del producto, de manera que se pueda identificar el origen de los mismos.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto reglamentar la exhibición en los establecimientos de comercio de los productos importados del sector primario y secundario; regulando la obligación a los supermercados, almacenes por departamentos o grandes superficies, de realizar en dicha exposición, una clasificación de acuerdo a las normas de origen y a los criterios de diferenciación de la fuente del producto, de manera que se pueda identificar el origen de los mismos.	Se modifica el artículo 1° con el objetivo de establecer el objeto de la ley y no del proyecto de ley. Por otro lado se incluye al sector secundario en el objeto de la ley.
<b>Artículo 2°. Alcances y ámbito de aplicación.</b> La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a su jurisdicción; especialmente respecto de los establecimientos de comercio que tengan por objeto la venta de productos del sector primario que hayan sido importados	<b>Artículo 2°. Alcances y ámbito de aplicación.</b> La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a su jurisdicción; especialmente respecto de los establecimientos de comercio que tengan por objeto la venta de productos del sector primario y secundario que hayan sido importados.	

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 3°. Grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados y almacenes de cadena.</b> Para efectos de esta Ley, se entenderá por grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados o almacenes de cadena, todos aquellos establecimientos de comercio abiertos al público en general que tengan entre su objeto social y que efectivamente desarrollen la actividad de venta de productos del sector primario no elaborados de carácter alimenticio, y que se ofrecen al usuario o consumidor gracias a la importación que de los mismos se hace.	<b>Artículo 3°. Grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados y almacenes de cadena.</b> Para efectos de esta Ley, se entenderá por grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados o almacenes de cadena, todos aquellos establecimientos de comercio abiertos al público en general que tengan entre su objeto social y que efectivamente desarrollen la actividad de venta de productos del sector primario no elaborados de carácter alimenticio, y del sector secundario que se ofrecen al usuario o consumidor gracias a la importación que de los mismos se hace.	Se incluye la definición de los establecimientos de comercio del sector secundario, en las definiciones de la ley.
<b>Artículo 4°. Consumidor o usuario.</b> Según el Estatuto del Consumidor, es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.	<b>Artículo 4°. Consumidor o usuario.</b> De conformidad con la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor”, es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.	Se adiciona el artículo 4° con la finalidad de hacer la precisión hermenéutica de que la definición de “Consumidor o usuario” está acorde con el Estatuto del Consumidor y no sería contraria a su definición primaria
<b>Artículo 5°. Productos del sector primario no elaborados.</b> Son todos aquellos productos propios de la industria agroalimentaria obtenidos de la transformación de los recursos naturales; en dicha transformación no hay de por medio algún proceso de elaboración de los mismos, salvo la cadena de frío, congelación, empaquetamiento o purificación, actividades pertenecientes al sector primario. Se obtienen de actividades del sector primario como agricultura, ganadería, silvicultura, apicultura, acuicultura, caza o pesca.	<b>Sin modificaciones</b>	
<b>NO EXISTE</b>	<b>Artículo Nuevo:</b> <b>Artículo 6°. Productos del sector secundario.</b> Son todos aquellos productos que son objeto de transformación de alimentos y materias primas a través de variados procesos productivos. Se obtienen de actividades del sector secundario como la industria textil, electrónica, siderurgia, mecánica, la química, la textil, y la producción de bienes de consumo.	En este nuevo artículo se definen semánticamente los productos del sector secundario, que serían objeto de la presente ley.



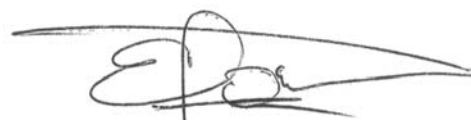
TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 6°. Obligaciones de las grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados y almacenes de cadena.</b> Todo aquel establecimiento de comercio abierto al público en general, que desarrolle la actividad de venta de productos del sector primario no elaborados, y que se ofrecen al usuario o consumidor gracias a la importación que de los mismos se hace, estará obligado, respondiendo a las normas de origen a:</p> <p>1. Exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia del producto.</p> <p>2. Informar oportuna y verazmente al usuario o consumidor el origen de cada uno de los productos del sector primario que se le ofrecen.</p> <p>3. Clasificar al interior del establecimiento de comercio y bajo un mecanismo idóneo y de fácil percepción al usuario, los productos de que trata la presente ley, diferenciándolos de acuerdo a su procedencia, ya sea mediante carteles, pancartas, letreros o inscripciones al pie, que permitan al consumidor determinar de manera precisa el origen del producto.</p> <p>4. Todos aquellos establecimientos de comercio que ofrezcan al público productos del sector primario no elaborados provenientes de otro país y que requieran cadena de suministro de temperatura controlada como los cárnicos, deberán mantener la cadena de frío, conservando de tal manera las cualidades de salubridad y propiedades alimenticias bajo las cuales se importó el producto.</p> <p>Parágrafo 1°. Respecto a los productos que requieran cadena de suministro de temperatura controlada, se debe garantizar al usuario que los productos ofrecidos cuentan con sus propiedades desde el momento de importación.</p> <p>Parágrafo 2°. Mediante la herramienta idónea usada para señalar la procedencia del producto, se debe especificar el país y la fecha de importación.</p>	<p><b>Artículo 7°. Obligaciones de las grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados y almacenes de cadena y demás establecimientos de comercio.</b> Todo aquel establecimiento de comercio abierto al público en general, que desarrolle la actividad de venta de productos del sector primario y secundario, y que se ofrecen al usuario o consumidor gracias a la importación que de los mismos se hace, estará obligado, respondiendo a las normas de origen a:</p> <p>1. Exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia del producto.</p> <p>2. Informar oportuna y verazmente al usuario o consumidor el origen de cada uno de los productos del sector primario y secundario que se le ofrecen.</p> <p>3. Clasificar al interior del establecimiento de comercio y bajo un mecanismo idóneo y de fácil percepción al usuario, los productos de que trata la presente ley, diferenciándolos de acuerdo a su procedencia, ya sea mediante carteles, pancartas, letreros o inscripciones al pie, que permitan al consumidor determinar de manera precisa el origen del producto.</p> <p>4. Todos aquellos establecimientos de comercio que ofrezcan al público productos del sector primario no elaborados provenientes de otro país y que requieran cadena de suministro de temperatura controlada como los cárnicos, deberán mantener la cadena de frío, conservando de tal manera las cualidades de salubridad y propiedades alimenticias bajo las cuales se importó el producto.</p> <p>Parágrafo 1°. Respecto a los productos que requieran cadena de suministro de temperatura controlada, se debe garantizar al usuario que los productos ofrecidos cuentan con sus propiedades desde el momento de importación.</p> <p>Parágrafo 2°. Mediante la herramienta idónea usada para señalar la procedencia del producto, se debe especificar el país y la fecha de importación.</p>	<p>Se adiciona la expresión “y demás establecimientos de comercio” con el fin de otorgar precisión interpretativa en cuanto a que el texto de la norma define algunos establecimientos de comercio que tendrían obligaciones de lo establecido en esta ley, ya que la obligación se plasma a todos los establecimientos de comercio que ofrezcan productos del sector primario y secundario.</p>	<p><b>Artículo 7°. Derechos de los usuarios o consumidores.</b> Además de los señalados en el Estatuto del Consumidor, para efectos de la presente ley se establecen los siguientes:</p> <p>1. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos del sector primario que han sido importados y que se ofrezcan o se pongan en circulación; así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.</p> <p>2. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el establecimiento que comercializa dichos productos y obtener respuesta clara y oportuna frente a la clasificación y marcaje de acuerdo a las normas de origen. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.</p> <p>3. Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y productos que requieran los consumidores.</p>	<p><b>Artículo 8°. Derechos de los usuarios o consumidores.</b> Además de los señalados en el artículo 3° de la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor”, para efectos de la presente ley se establecen los siguientes:</p> <p>1. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos del sector primario y secundario que han sido importados y que se ofrezcan o se pongan en circulación; así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.</p> <p>2. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el establecimiento que comercializa dichos productos y obtener respuesta clara y oportuna frente a la clasificación y marcaje de acuerdo a las normas de origen. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.</p> <p>3. Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y productos que requieran los consumidores.</p>	<p>Se hace precisión, de que existen más derechos del consumidor, que están consagrados en el artículo 3° de la Ley 1480 de 2011</p>
<p><b>Artículo 8°. Obligación de la Superintendencia de Industria y Comercio.</b> Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento por parte de las superficies, hipermercados y almacenes de cadena de las obligaciones de que trata el artículo 7° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cumplimiento de sus funciones, podrá la Superintendencia de Industria y Comercio, imponer sanciones administrativas que considere en caso incumplimiento de la presente ley y reglamentará lo pertinente a la escala de sanciones.</p>	<p><b>Artículo 9°. Obligación de la Superintendencia de Industria y Comercio.</b> Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento por parte de las superficies, hipermercados y almacenes de cadena de las obligaciones de que trata el artículo 8° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cumplimiento de sus funciones, podrá la Superintendencia de Industria y Comercio, imponer sanciones administrativas que considere en caso de incumplimiento de la presente ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.</p>	<p>Se adiciona el texto del presente artículo, con el fin de hacer precisión a la norma del Estatuto del Consumidor que establece las sanciones que puede imponer la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades administrativas.</p>	<p><b>Artículo 9°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas en contrario.</p>	<p><b>Artículo 10. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las todas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se corrige y se cambia la palabra promulgación por publicación, toda vez que las leyes rigen a partir de la publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>

## V. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, me permito presentar **Ponencia Favorable** y, en consecuencia solicito muy respetuosamente a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, **dar Primer Debate** al Proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario y secundario*”, con el pliego de modificaciones adjunto de su articulado.

Atentamente,

Atentamente,



EFRAIN TORRES MONSALVO  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2016  
CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario y secundario.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto reglamentar la exhibición en los establecimientos de comercio de los productos importados del sector primario y secundario; regulando la obligación a los supermercados, almacenes por departamentos o grandes superficies, de realizar en dicha exposición, una clasificación de acuerdo a las normas de origen y a los criterios de diferenciación de la fuente del producto, de manera que se pueda identificar el origen de los mismos.

Artículo 2°. *Alcances y Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a su jurisdicción; especialmente respecto de los establecimientos de comercio que tengan por objeto la venta de productos del sector primario y secundario que hayan sido importados.

Artículo 3°. *Grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados y almacenes de cadena.* Para efectos de esta ley, se entenderá por grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados o almacenes de cadena, todos aquellos establecimientos de comercio abiertos al público en general que tengan entre su objeto social y que efectivamente desarrollen la actividad de venta de productos del sector primario no elaborados de carácter alimenticio, y del sector secundario que se ofrecen al usuario o consumidor gracias a la importación que de los mismos se hace.

Artículo 4°. *Consumidor o usuario.* De conformidad con la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor”, es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

Artículo 5°. *Productos del sector primario no elaborados.* Son todos aquellos productos propios de la industria agroalimentaria obtenidos de la transformación de los recursos naturales; en dicha transformación no hay de por medio algún proceso de elaboración de los mismos, salvo la cadena de frío, congelación, empaquetamiento o purificación, actividades pertenecientes al sector primario.

Se obtienen de actividades del sector primario como agricultura, ganadería, silvicultura, apicultura, acuicultura, caza o pesca.

Artículo 6°. *Productos del sector secundario.* Son todos aquellos productos que son objeto de transformación de alimentos y materias primas a través de variados procesos productivos.

Se obtienen de actividades del sector secundario como la industria textil, electrónica, siderurgia, mecánica, la química, la textil, y la producción de bienes de consumo.

Artículo 7°. *Obligaciones de las grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados y almacenes de cadena y demás establecimientos de comercio.* Todo aquel establecimiento de comercio abierto al público en general, que desarrolle la actividad de venta de productos del sector primario y secundario, y que se ofrecen al usuario o consumidor gracias a la importación que de los mismo se hace, estará obligado, respondiendo a las normas de origen a:

1. Exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia del producto.
2. Informar oportuna y verazmente al usuario o consumidor el origen de cada uno de los productos del sector primario y secundario que se le ofrecen.
3. Clasificar al interior del establecimiento de comercio y bajo un mecanismo idóneo y de fácil percepción al usuario, los productos de que trata la presente ley, diferenciándolos de acuerdo a su procedencia, ya sea mediante carteles, pancartas, letreros o inscripciones al pie, que permitan al consumidor determinar de manera precisa el origen del producto.
4. Todos aquellos establecimientos de comercio que ofrezcan al público productos del sector primario no elaborados provenientes de otro país y que requieran cadena de suministro de temperatura controlada como los cármicos, deberán mantener la cadena de frío, conservando de tal manera las cualidades de salubridad y propiedades alimenticias bajo las cuales se importó el producto.

Parágrafo 1°. Respecto a los productos que requieran cadena de suministro de temperatura controlada, se debe garantizar al usuario que los productos ofrecidos cuentan con sus propiedades desde el momento de importación.

Parágrafo 2°. Mediante la herramienta idónea usada para señalar la procedencia del producto, se debe especificar el país y la fecha de importación.

Artículo 8°. *Derechos de los usuarios o consumidores.* Además de los señalados en el artículo 3° de la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor”, para efectos de la presente ley se establecen los siguientes:

1. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos del sector primario y secundario que han sido importados y que se ofrezcan o se pongan en circulación; así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.
2. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el establecimiento que comercializa dichos productos y obtener respuesta clara y oportuna frente a la clasificación y marcaje de acuerdo a las normas de origen. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.
3. Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y productos que requieran los consumidores.

Artículo 9°. *Obligación de la Superintendencia de Industria y Comercio.* Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento por parte de las superficies, hipermercados y almacenes de cadena de las obligaciones de que trata el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. En desempeño de sus funciones, podrá la Superintendencia de Industria y Comercio imponer san-

ciones, previa investigación administrativa en caso de incumplimiento de la presente ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las todas normas que le sean contrarias.

Atentamente,



EFRAIN TORRES MONSALVO  
Ponente

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en la cual se establece la distinción Reservista de Honor, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 8 de 2016

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C.

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 129 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en la cual se establece la distinción Reservista de Honor, y se dictan otras disposiciones.**

Muy distinguido Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva que su señoría preside, con todo respeto, me permito presentar ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, para su discusión y votación, el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 129 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en la cual se establece la distinción Reservista de Honor, y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

#### I. Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el día 24 de agosto de 2016 por la honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto.

#### II. Objeto

Esta iniciativa de ley contiene tres artículos incluida la vigencia, que de conformidad con la autora del proyecto, el primero incluye a los miembros de la Fuerza Pública que fueron pensionados por invalidez y calificados en literal b) del artículo 24, Decreto número 1796 de 2000 a obtener los beneficios de la Ley 14 de 1990.

El segundo artículo, modifica el contenido original del literal 1.2., del artículo segundo de la Ley 14 de 1990 en el sentido de ampliar el porcentaje de 3 a 5% de los cupos de las becas disponibles del Ictetex los reservistas de honor, también se adiciona la palabra maestrías al referirse a estas mismas becas en el exterior.

A su vez el artículo 2°, modifica el contenido original del numeral 2.1., del artículo 2° de la Ley 14 de 1990 en el sentido de ampliar el porcentaje de 2 a 5% de la totalidad de planta de personal a la que se obliga a las entidades de derecho público a emplear a reservistas de honor, siempre y cuando reúna las condiciones de idoneidad para el cargo, además se adiciona en el mismo literal entendiéndose como tal funcionarios de carrera, contratistas, supernumerarios y personal en provisionalidad.

Así mismo el artículo segundo, modifica el contenido original del literal 2.3. del artículo 2° de la Ley 14 de 1990 en el sentido de adicionar al Departamento Administrativo de la Función Pública como entidad gestora de la inclusión laboral de los reservistas de honor a entidades públicas y adicionalmente se imponen a las entidades encargadas la obligación de allegar un informe a la Comisión del Escalafón de Reservas de Honor y al Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud y de la Protección Social sobre el número e identidad de los reservistas que hayan sido rehabilitados y vinculados laboralmente.

#### III. Marco Jurídico Internacional, Constitucional y Legal – Protección Especial a las personas en situación de Discapacidad

Nuestro ordenamiento cuenta con un amplio compendio normativo referente a la protección especial a las personas con situación de discapacidad.

En primera medida, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) firmada en 2006 y ratificada por Colombia en 2009, que integra el Bloque de Constitucionalidad, en la cual se comprometió entre otras obligaciones a:

a) *Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos de las personas en situación de discapacidad;*

b) *Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*

c) *Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;*

d) *Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las*

autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;

f) Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional<sup>1</sup>.

(...)

Así mismo, la Ley 1346 de 2009, que aprobó la Convención reseñada anteriormente dispone sobre los principios aplicables, lo siguiente:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

(...)

*Subrayado fuera del texto original.*

Por otro lado, el Convenio 159 de la OIT “sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas” que expidió la Recomendación número 168 “Sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas”, aprobado por Colombia mediante la Ley 82 de 1988, que de acuerdo con la Sentencia C-824 de 2011, “*En este Convenio se consagran ciertas obligaciones de los Estados que lo ratifiquen, en relación con las relaciones laborales o las condiciones de trabajo que deben garantizarse a las personas con limitación o con discapacidad, esto es, con una ‘deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida’ (Artículo 1º), para la inserción y readaptación laboral, y la garantía de la igualdad de oportunidades*”<sup>2</sup>.

A su vez, en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, Colombia se comprometió a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las perso-

nas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitadas para hacerlo.

(...)

*Subrayado fuera del texto original.*

Además, el Protocolo del Salvador sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales estableció en el artículo 9º sobre el Derecho a la Seguridad Social, que toda persona tiene derecho a la seguridad social que lo proteja “*contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa*”<sup>3</sup>.

*Subrayado fuera del texto original.*

En nuestro ordenamiento interno, la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 13:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

*Subrayado fuera del texto original.*

Finalmente el artículo 47 de la Carta Magna prescribe:

“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestará la atención especializada que requieran”.

1 Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), artículo 4º.

2 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-824 de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

3 Tomado de la honorable Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-606 de 2012, Magistrado Ponente: Adriana Guillén Arango.



Subrayado fuera del texto original.

De lo anteriormente expuesto es dable afirmar que las personas en situación de discapacidad “son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, debido a obligaciones internacionales, constitucionales y legales, por lo que, tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población<sup>4</sup>”. En consecuencia de ello, toda medida que busque la inclusión de las personas en situación de discapacidad, resulta razonable y proporcional a los fines establecidos por el Constituyente primario.

**IV. Pliego de modificaciones:**

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY 129 DE 2016	MODIFICACIÓN PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Título:</b> Proyecto de ley número 129 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 1º y 2º en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en el cual se establece la distinción Reservista de Honor, y se dictan otras disposiciones. El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 14 de 1990, el cual quedará así: <u>Artículo 1º.</u> Considérense Reservistas de Honor, los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo o pensionados por invalidez en servicio por causa y razón del mismo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar de San Mateo o la medalla de Servicios en Guerra Internacional, o la Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público o su equivalente en la Policía Nacional por acciones distinguidas de valor. <u>Parágrafo.</u> Para los efectos de esta ley se entiende por acciones distinguidas de valor o heroísmo aquellas en las cuales sus protagonistas participen directamente en operaciones militares o policiales y en ellas expongan gravemente su vida e integridad física, lo cual debe ser determinado mediante informe motivado del respectivo Comandante de Fuerza.</p>	Sin modificaciones	

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY 129 DE 2016	MODIFICACIÓN PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2º. Modifíquese los numerales 1.2, 2.1 y 2.3 del artículo 2º de la Ley 14 de 1990, los cuales quedarán así: <u>Artículo 2º.</u> Los Reservistas de Honor a que se refiere el artículo anterior de la presente ley y los artículos 211, 182 y 138 de los Decretos números 95, 96 y 97 de 1989 respectivamente, gozarán de los siguientes derechos y beneficios: 1. EDUCACIÓN 1.1. Educación básica y capacitación. Los establecimientos oficiales de enseñanza de todo nivel, tienen la obligación de admitir para los estudios respectivos, a los Reservistas de Honor, sin que tengan que pagar ninguna clase de contraprestación. Los establecimientos privados de educación destinarán un cinco por ciento (5%) de las becas que por ley deben otorgar, para ser adjudicadas a los Reservistas de Honor, que tengan derecho a ingresar conforme a sus estatutos y reglamentos. Las instituciones docentes informarán anualmente, a los Ministerios de Educación, Defensa y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, sobre el número de reservistas que hayan sido admitidos. 1.2 Educación superior. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez, Iccetex, deberá destinar anualmente un cinco por ciento (5%) de los créditos para estudios en el país, y un mínimo de cinco (5) cupos de las becas disponibles anualmente para especializaciones en el exterior a fin de atender las solicitudes que sobre estos beneficios presenten los Reservistas de Honor. 1.3 Educación especial. Los diferentes centros oficiales de educación especial deben admitir al Reservista de Honor, cuando por su incapacidad física le resultare imposible la integración al sistema educativo ordinario. 1.4 Capacitación tecnológica. Los centros oficiales que tengan como finalidad, la capacitación técnica o tecnológica, tienen la obligación de admitir como mínimo, un diez por ciento (10%) de Reservistas de Honor. 2. INTEGRACIÓN LABORAL Será finalidad dentro de la política de empleo del Estado, la integración de los Reservistas de Honor, al sistema ordinario de trabajo, o en su defecto, al sistema productivo, mediante la fórmula de trabajo protegido. 2.1 Ubicación laboral. Todas las entidades de derecho público están obligadas</p>		

4 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-606 de 2012, Magistrado Ponente: Adriana Guillén Arango.

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY 129 DE 2016	MODIFICACIÓN PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>a emplear a los Reservistas de Honor, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior del cinco (5%) de la totalidad de la planta de personal entendiéndose como tal funcionarios de carrera, contratistas, supernumerarios y personal en provisionalidad.</p> <p>Los Reservistas de Honor que se vinculen en estas entidades, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones de los empleados públicos.</p> <p>2.2. Los empleados particulares o las empresas privadas que vinculen laboralmente Reservistas de Honor, tendrán derecho a una exención especial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales, que sobre la nómina atribuible a los Reservistas de Honor, deben hacer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Sena y a las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>2.3 El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo, dará prelación a los Reservistas de Honor que se encuentren rehabilitados, para vincularlos laboralmente, informarán en el mes de agosto de cada año, al Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión del Escalafón de Reservas de Honor y al Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud y de la Protección Social sobre el número e identidad de los reservistas que hayan sido rehabilitados y vinculados laboralmente.</p>		
<p>Artículo 3°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias y tendrá efectos retroactivos.</p>	<p>Artículo 3°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.</p>	<p>En nuestra Constitución Política solo existe una excepción al principio de la irretroactividad de las leyes, en casos de materia penal, que se justifica por la prevalencia de la ley permisiva o favorable al reo, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la Carta Magna.</p>

**V. PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, me permito presentar **Ponencia Favorable** y, en consecuencia solicito muy respetuosamente a los honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, **dar Primer Debate** al Proyecto de ley número 129 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en la cual se establece la distinción Reservista de Honor, y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas a su articulado.

Atentamente,



EFRAIN TORRES MONSALVO  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2016**

*por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en la cual se establece la distinción Reservista de Honor, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la Republica de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 14 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 1°. Considérense Reservistas de Honor, los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo o pensionados por invalidez en servicio por causa y razón del mismo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar de San Mateo o la medalla de Servicios en Guerra Internacional, o la Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público o su equivalente en la Policía Nacional por acciones distinguidas de valor.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por acciones distinguidas de valor o heroísmo aquellas en las cuales sus protagonistas participen directamente en operaciones militares o policiales y en ellas expongan gravemente su vida e integridad física, lo cual debe ser determinado mediante informe motivado del respectivo Comandante de Fuerza.

Artículo 2°. Modifíquese los numerales 1.2, 2.1 y 2.3 del artículo 2° de la Ley 14 de 1990, los cuales quedarán así:

Artículo 2°. Los Reservistas de Honor a que se refiere el artículo anterior de la presente ley y los artículos 211, 182 y 138 de los Decretos números 95, 96 y 97 de 1989 respectivamente, gozarán de los siguientes derechos y beneficios:

1. EDUCACIÓN

1.1. Educación básica y capacitación. Los establecimientos oficiales de enseñanza de todo nivel, tienen la obligación de admitir para los estudios respectivos, a los Reservistas de Honor, sin que tengan que pagar ninguna clase de contraprestación. Los establecimientos privados de educación destinarán un cinco por ciento (5%) de las becas que por ley deben otorgar, para ser adjudicadas a los Reservistas de Honor que tengan derecho a ingresar conforme a sus estatutos y reglamentos.

Las instituciones docentes informarán anualmente a los Ministerios de Educación, Defensa y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, sobre el número de reservistas que hayan sido admitidos.

1.2 Educación superior. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez (Icetex), deberá destinar anualmente un cinco por ciento (5%) de los créditos para estudios en el país, y un mínimo de cinco (5) cupos de las becas disponibles anualmente para especializaciones en el exterior a fin de atender las solicitudes que sobre estos beneficios presenten los Reservistas de Honor.

1.3 Educación especial. Los diferentes centros oficiales de educación especial, deben admitir al Reservista de Honor, cuando por su incapacidad física, le resultare imposible la integración al sistema educativo ordinario.

1.4 Capacitación tecnológica. Los centros oficiales que tengan como finalidad, la capacitación técnica o tecnológica, tienen la obligación de admitir como mínimo, un diez por ciento (10%) de Reservistas de Honor.

## 2. INTEGRACIÓN LABORAL

Será finalidad dentro de la política de empleo del Estado, la integración de los Reservistas de Honor, al sistema ordinario de trabajo, o en su defecto, al sistema productivo, mediante la fórmula de trabajo protegido.

2.1 Ubicación laboral. Todas las entidades de derecho público están obligadas a emplear a los Reservistas de Honor, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior del cinco (5%) de la totalidad de la planta de personal entendiéndose como tal funcionarios de carrera, contratistas, supernumerarios y personal en provisionalidad.


Los Reservistas de Honor que se vinculen en estas entidades, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones de los empleados públicos.

2.2. Los empleados particulares o las empresas privadas que vinculen laboralmente Reservistas de Honor, tendrán derecho a una exención especial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales, que sobre la nómina atribuible a los Reservistas de Honor, deben hacer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Sena y a las Cajas de Compensación Familiar.

2.3 El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo, dará prelación a los Reservistas de Honor que se encuentren rehabilitados, para vincularlos laboralmente, informarán en el mes de agosto de cada año, al Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión del Escalafón de Reservas de Honor y al Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud y de la Protección Social sobre el número e identidad de los reservistas que hayan sido rehabilitados y vinculados laboralmente.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

Atentamente,



EFRAIN TORRES MONSALVO  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2016 CÁMARA

*por la cual se declara patrimonio folclórico, cultural e inmaterial de la nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre, y se vincula a la celebración de los 31 años del encuentro y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2016

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Informe de Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 002 de 2016 Cámara.**

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 002 de 2016 Cámara, por la cual se declara patrimonio folclórico, cultural e inmaterial de la nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre, y se vincula a la celebración de los 31 años del encuentro y se dictan otras disposiciones.**

### MARCO GENERAL

El presente proyecto de ley que se presenta en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes tiene por objeto declarar el Encuentro Nacional de Bandas, que se celebra en la ciudad de Sincelejo, Capital del departamento de Sucre, y se eleve a la categoría de patrimonio folclórico, cultural e inmaterial de la nación, reconociendo su trayectoria e importancia como expresión folclórica y eje articulador del desarrollo de la cultura sabanera, y que la Nación se vincule a los 31 años del Encuentro.

Cabe señalar que el reconocimiento de nuestra cultura en todas sus manifestaciones, sean musicales, instrumento, danza, etc., hacen que nos consolidemos como país; pues estas expresiones son parte de nuestra idiosincracia y nos identifican como pueblos sabaneros.

El Estado colombiano posee un muy diverso patrimonio cultural e inmaterial y este a su vez es engrandecido con nuevas materializaciones de identidad de los pueblos, de allí la necesidad y la importancia de que el Encuentro Nacional de Bandas sea incorporado al patrimonio folclórico, cultural e inmaterial de la Nación con su respectivo Plan Especial de Protección.

Colombia cuenta con una privilegiada y rica herencia cultural, consecuencia de una historia milenaria forjada por más de 2.000 años. Esta herencia proveniente de la experiencia de largos y sucesivos procesos de evolución social, de la cosmovisión, y la esencia de diversas sociedades y culturas, que se conjugaron en la historia, generando una rica integración y mestizaje, construyendo de esta manera un país multiétnico, pluricultural, multilingüe, singular y excepcional en sus valores culturales materiales e inmateriales.

## DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO “LA CIUDAD DEL ENCUENTRO”

Sincelejo se encuentra ubicada al noroeste del país de 9° 18 latitud norte, 75° 23” latitud oeste del meridiano de Greenwich. Tiene una extensión total de 28.134 ha, con una altura sobre el nivel del mar de 213 msnm. Limita al Sur con el municipio de Sampués y con el departamento de Córdoba; por el Oeste con los municipios de Palmito y Tolú; por el Norte con los municipios de Tolú y Toluviéjo, y por el Este con los municipios de Corozal y Morroa.

La sustitución de un caserío indígena dio origen a la fundación de la hoy ciudad, el 4 de octubre de 1535 con el nombre de San Francisco de Asís de Sincelejo. Fue encomienda de Alonso Padilla de 1610 a 1640, y erigido corregimiento en 1776 por el capitán e ingeniero español Antonio de la Torre y Miranda. En 1812 se registró la llamada “Revolución de los curas” en contra de la dominación de los libertadores de la Nación.

En 1776, el centro de Sincelejo fue reorganizado por la misión dirigida por De la Torre y Miranda, cuya comisión fue la de ordenar los trazados irregulares de origen indígena de toda la provincia. De este esfuerzo proviene la Plaza Santander con su iglesia insular, característica común de las poblaciones de Sabanas de Bolívar, y la intención de cuadrícula castellana que se aprecia en la zona central de la ciudad. En ese mismo año, Don Antonio de la Torre y Miranda, fue el primero en advertir la posición estratégica del poblado y tomó varias decisiones que asegurarían su desarrollo, como escoger el terreno más plano en medio de la sabana, asegurar la disposición de agua, obligar a que los indígenas regados en bohíos y ranchos cercanos, se reunieran en el nuevo centro urbano, so pena de incendiar sus habitaciones y, erigir el pueblo en corregimiento. Al llegar en esa época Antonio De la Torre y Miranda a esta subregión de la provincia de Cartagena, encontró un número considerable de españoles y criollos dedicados a la actividad ganadera.

De las cuarenta y cuatro poblaciones refundadas por este personaje, San José de Corozal, se convirtió en el epicentro político y militar de las Sabanas, por encima de otras parroquias, como San Benito Abad, San Rafael de Chinú, San Luis de Sincé o San Francisco de Sincelejo, y hasta mediados del Siglo XIX, Sincelejo seguía dependiendo políticamente de Corozal.

En 1850 fue elevada a la categoría de cantón, situación que unida a la política de liberalización de los cultivos y comercio del tabaco en la zona de El Carmen, le imprimieron una dinámica demográfica y mercantil a Sincelejo.

En 1897 Sincelejo fue elevado a la condición de capital de provincia y más tarde del departamento creado y extinguido años después. En las dos últimas décadas del Siglo XIX se hizo común en Sincelejo, Sampués, Chinú o Sincé la constitución de casas de comercio, alrededor de las cuales giró la dinámica económica de estas poblaciones y de los grandes comerciantes de las Sabanas. Al constituirse en 1966 el departamento de Sucre, Sincelejo fue denominada capital de la nueva sección administrativa.

Sincelejo, como ciudad capital del departamento, también ha servido de albergue para un sinnúmero de víctimas del conflicto armado que con ocasión a las confrontaciones subversivas ocasionaron un sinnú-

mero de violaciones a los derechos humanos, que la han convertido en una ciudad multicultural, pero que la esencia y amor por la música de viento tradicional.

Esta situación obliga a la institucionalidad a brindar alternativas que permitan la construcción de la paz a través de la permanencia del género de música de viento tradicional, lo cual demandada para ello el compromiso de todos los actores estatales.

El fenómeno sobre la poca importancia al patrimonio, ha generado entre sus naturales el desapego, irrespeto y falta de valoración de lo propio. Ante esta incidencia, las entidades públicas, las organizaciones, y la sociedad civil, están llamadas a trabajar urgentemente hacia el respeto, valoración, prevención, defensa y rescate de la importancia del patrimonio cultural, por lo cual deben permanecer activas y vigilantes una labor frente al reconocimiento de la importancia del Patrimonio Cultural.

La Nación en su contemporaneidad se enfrenta a la urgente necesidad de adquirir y fomentar el respeto y conocimiento de lo propio; no para mostrar una actitud indiferente y despectiva hacia lo demás, sino para estar en capacidad de distinguir lo que es propio de lo extraño, de lo auténtico y lo impostado, lo que nos es natural de lo que resulta impuesto.

La cultura y el patrimonio cultural son realidades sociales vivas y en constante evolución, que actúan de dos maneras simultáneas, la conservación y la renovación que incide sobre la identidad cultural.

### DE LA BANDA DE VIENTO TRADICIONAL

El surgimiento de las bandas musicales en la región y el país, tienen su origen con la estructuración de la naciente Colombia. Los primeros músicos de la historia nacional, hicieron parte de los regimientos del ejército español, y lo siguieron los patriotas, quienes llenaron de música, los rincones más cercanos y lejanos de la geografía nacional. A principios del Siglo XIX, el fenómeno de las Bandas Musicales de Viento o Bandas Militares, interpretaban marchas militares, y los géneros musicales de Europa (Vals, Polcas, Mazurcas, danzas, y Contradanzas) de los bailes de salón de las altas sociedades, dejando el legado cultural y las tradiciones propias de sus similares y antecesores. Así las cosas, las bandas de viento en Sucre y Córdoba, pertenecientes al entonces Gran Bolívar, son frutos de esta tradición.

Las prácticas de las Bandas de Viento son más antiguas de lo imaginado, y tienen su aceptación entre campesinos y la gente popular, no significando que la música sea primitiva y de escasa calidad.

El contexto social del músico de banda, está caracterizado por un trabajador rural, subempleado, que vive del día, y depende de las incertidumbres laborales que trae esta subprofesión a día un elevado porcentaje de estos músicos.

Siendo Sucre, cuna histórica del movimiento bándístico en el país, y de la creación de las mismas en diferentes zonas de la geografía del país, viene afrontando el creciente fenómeno de la globalización, la homogeneización, y la falta de apoyo, aprecio y comprensión del Porro y el Fandango, interpretado por las bandas tradicionales.

Esta situación, que fragiliza la permanencia del patrimonio, la diversidad cultural y el acervo de conocimientos de las técnicas musicales y dancísticas de estos



ritmos transmitidos de generación en generación, hace necesario la presentación de un proyecto que busque sensibilizar hacia el respeto, el valor social y económico de la transmisión de estos conocimientos, como acción pertinente que promueva el sentimiento de identidad y continuidad, el aseguramiento, el reconocimiento, el respeto y la valorización de este patrimonio cultural de La Sabana.

#### DEL ENCUENTRO NACIONAL DE BANDAS

El Encuentro Nacional de Bandas surge por la sensibilidad de tres amantes de la música de Viento Tradicional pertenecientes a la alta sociedad de Sincelejo: Tulio Rafael Hernández, Jorge Martínez Paternina, y Arturo García Callejo. Estos, preocupados por la precaria situación económica del músico de Banda, emprenden la tarea de dignificación, valoración y promoción de la música en el contexto local, y Nacional.

Es así como en Sincelejo, se desarrollan sus dos primeras versiones en los años 1984 y 1985, denominado Encuentro de La Sabana.

En los años 1986 y 1987, se registró un receso del evento, el cual fue retomado en 1988, por el Club de Leones Sincelejo Sabanas, entidad defensora del género de bandas, quienes preservan el carácter identitario del territorio bandístico nacional; continuando con el proceso de dignificación integral del músico de Bandas; su cualificación, y posicionamiento como patrimonio social público, para su conservación, y protección en las nuevas generaciones, particularmente, ante el riesgo del conflicto armado en los Montes de María, la región del San Jorge en donde se enclava el grueso de las bandas del departamento, igualmente, a nivel del país.

En 1986, el Encuentro, como entidad de carácter privado y sin ánimo de lucro, adquirió la Personería Jurídica número 706 de julio 30. En el año 2003, la Alcaldía de Sincelejo, reconoció a la organización, mediante Decreto número 123 de junio 16, como Patrimonio Folclórico del Pueblo Sincelejano y evento de interés público de Impacto Nacional. En 2004, la Asamblea Departamental promulgó la Ordenanza número 008 de 29 de julio, distinguiéndola como Bien Patrimonial de interés Cultural del departamento de Sucre.

En 2006, el Concejo Municipal, lo declaró Patrimonio Cultural de la ciudad, mediante Acuerdo número 010 del 16 noviembre. En ese mismo año, el Ministerio de La Cultura eleva a la organización de la categoría intermedia a la Nacional. En el año 2014, el Ministerio de Cultura, seleccionó al Encuentro como una de las 45 experiencias significativas del país.

Es un encuentro anual de carácter nacional de bandas y de comparsas, intérpretes del Porro y el Fandango en sus diferentes modalidades. Desde lo musical, este escenario reúne bandas profesionales tradicionales de la región y el país, quienes participan con temas inéditos, para la conservación y renovación del patrimonio desde las modalidades: Porro Palitiao, Porro Tapao, Porro Tapao Cantao, Fandango; mejor voz; mejor arreglo a un tema seleccionado del homenajeado de la versión; y la Banda de Bandas. La alimentación del patrimonio a través de temas inéditos, se contabiliza desde el Concurso de profesionales, y a partir de la versión 31, se institucionaliza en las bandas escuelas, para la promoción de nuevos talentos y la preservación del acervo cultural como patrimonio viviente.

En el marco del proyecto, igualmente, en el Encuentro, participan las escuelas de formación musical de nivel: infantil y juvenil, promovidas por la organización en doce municipios de Sucre. Estos grupos musicales, participan en distintas actividades de promoción, difusión, y formación, donde se visibilizan como experiencia significativa, que garantizan la continuidad del Porro y el Fandango, como una expresión viva del patrimonio cultural en las nuevas generaciones.

#### LA DANZA

La danza o el baile se manifiesta con los desfiles de Fandangueros y Fandangueritos, promovidos por el Encuentro Nacional de Bandas, como la entidad encargada, y los cuales se desarrollan en las principales calles de la ciudad. El primero de ellos, denominado Desfile de Fandangueritos, se efectúa ocho días antes de la versión programada, donde participan niños y niñas entre 5 y 12 años, vinculados a las instituciones educativas oficiales, no oficiales, y escuelas de formación dancística de los diferentes municipios de Sucre, que se han organizado para vincularse al evento.

El segundo de ellos, reconocido como el Desfile de Fandangueras y Fandangueros (Comparsas), el cual convoca a las poblaciones de jóvenes, adultos, adultos mayores, grupos de la étnia Zenú y Afrocolombianos.

La expresión musical y dancística, son acompañadas con talleres formativos, que enrutan hacia el mejoramiento continuo de músicos y bailarines.

Se han registrado innovaciones en el tema dancístico con los desfiles de Fandangueros y Fandangueritos, la promoción y difusión del evento en stands, prensa, radio, televisión, transmisión vía streaming, sitio web, y redes sociales; lanzamientos de orden local, regional y nacional; Plan de Formación Musical y dancística, dirigido a directores y músicos de bandas, instructores de comparsas, docentes de artística, estudiantes de los niveles educativos (primaria, secundaria, universitarios), adultos mayores y público en general; educación en entidades educativas, poblaciones vulnerables, en parques y plazas. Realización del Primer Concurso de Banda-Escuela, y mejor Voz de intérprete del Porro Cantao.

Con esto se busca alimentar el patrimonio cultural que juega un papel preponderante en la historia nacional, pues permite conocer el transitar del hombre en el tiempo y en el espacio, gracias a las obras que año tras año enriquecen al Porro y el Fandango.

El concurso de temas inéditos en las distintas modalidades del Porro y el Fandango, la mejor voz, y el mejor arreglo a una obra del homenajeado, son calificados por un equipo de jurados especializados durante las presentaciones ante el público y en privado.

Igualmente, se desarrolla 8 días antes del evento central, el Concurso de Banda Escuela, donde se presentan ante el público y el jurado las bandas apoyadas por el Encuentro y las alcaldías municipales.

El evento central se desarrolla en la tercera semana del mes de agosto, el cual es promocionado a través de los diferentes medios de comunicación (radio, prensa, televisión, sitio web, redes sociales, entre otros). Las memorias de cada Encuentro son plasmadas en la revista "Memorias y Reflexiones", el sitio web [www.encuentronacionaldebandas.com](http://www.encuentronacionaldebandas.com), y los temas ganadores son grabados en discos compactos.

## ACTORES

El Encuentro Nacional de Bandas, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica 760 de 1986 y NIT 800.101.566-6, está regida por la Junta Directiva, legalmente constituida e integrada por ocho miembros. Es la responsable de nombrar los comités encargados de organizar las diferentes actividades programadas. Además, la Junta cuenta con el apoyo del Club de Leones Sincelejo Sabanas, entidad sin ánimo de lucro y conformada por 72 socios y 25 jóvenes integrantes.

El Encuentro de Bandas de Sincelejo ha realizado 31 versiones ininterrumpidamente hasta el 2016. En su trayectoria, ha realizado el acompañamiento pedagógico del músico a través de un plan de formación permanente, que busca su cualificación profesional y personal, con incidencia sobre su vida laboral, y el mejoramiento de su calidad de vida.

De los aprendizajes significativos logrados por el ENB se pueden destacar la transformación de un músico de oído hacia la lectura musical; el manejo de tics aplicadas a la música (softwares especializados); el mantenimiento y arreglo de los mismos; y talleres instrumentales y de dirección de Bandas.

Comprometidos con la búsqueda de nuevas perspectivas para las políticas culturales locales ante los retos del conflicto armado, del posconflicto, y de las diferentes crisis contemporáneas, como de los efectos de la globalización que nos orientan a una fundamentación bajo un enfoque en los derechos humanos y los derechos culturales, gestiona permanentemente ante las administraciones públicas locales, la institucionalización de los procesos musicales de desarrollo y su apropiación social, con el fin de garantizar el fomento sistemático de la música de Banda de Viento Tradicional, en las políticas de desarrollo social y cultural, el seguimiento a los procesos de educación y práctica musical para niños y jóvenes a partir de esta música, trayectoria en el diseño e implementación de proyectos Banda Escuelas, y el reconocimiento de los músicos en su contexto.

Asimismo, trabaja por el acceso de las poblaciones vulnerables, pobreza extrema, víctimas del conflicto armado, deshabilitados, etnias, adulto mayor y LGBTI, partiendo del ejercicio de derecho a la cual toda persona tiene en su haber para su desarrollo integral, en igualdad de condiciones con el resto de sus conciudadanos, y en todos los ámbitos de la vida social, y el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de oportunidades, constitucionalmente reconocidos, que contribuirán al enriquecimiento de una sociedad más justa, plural y abierta.

## ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este proyecto de ley, además de ser una iniciativa parlamentaria de autoría del Representante a la Cámara **Nicolás Guerrero Montaña**, es el resultado de la tradición y concientización, de que la cultura y el patrimonio cultural son realidades sociales vivas y en constante evolución, que actúan de dos maneras simultáneas, la conservación y la renovación que incide sobre la identidad cultural.

En este contexto, el Proyecto de ley número 002 de 2016, se radicó el día 20 de julio del corriente, en la Secretaría de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos. Posteriormente, el proyecto fue enviado a la Comisión Segunda de Cá-

mara, adjudicando al Representante a la Cámara **José Carlos Mizger Pacheco**, como Ponente para primer debate. El 26 de octubre del año en curso, el proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Cámara de Representantes.

## MARCO NORMATIVO

Colombia como un estado social de derecho multicultural, comprometido con sus pueblos, suscribió la convención para la salvaguarda del patrimonio cultural e inmaterial de la Unesco 2003, ratificada por la Ley 1037 del año 2006.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 7º, reconoce y protege la diversidad cultural. Asimismo, el artículo 70 indica el deber que tiene el Estado de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional.

El artículo 72 ibídem, por su parte, se refiere al patrimonio cultural de la nación cuya protección corresponde al Estado; el cual también contempla que: “El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles” y que, “la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

En la Ley 1185 de 2008, modificatoria de la Ley 397 de 1997, se establecen criterios para la inclusión de una manifestación cultural en la lista representativa de patrimonio cultural de cualquier ámbito. Además, se considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la nación:

“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De igual manera, si bien los artículos 8º y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba a entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación”.

Por último, cabe señalar que nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

### a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar Proyectos de ley y/o

Actos Legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 constitucional;

#### b) Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal dispone:

Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

En este orden de ideas, una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 002 de 2016 Cámara se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 002 de 2016 Cámara, *por la cual se declara patrimonio folclórico, cultural e inmaterial de la nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo (Sucre) y se vincula a la celebración de los 31 años del Encuentro y se dictan otras disposiciones*, según texto adjunto.

Atentamente,

  
JOSE CARLOS MIZGER PACHECO  
Representante a la Cámara

  
TATIANA CABELLO FLOREZ  
Representante a la Cámara

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2016 CÁMARA

*por la cual se declara patrimonio folclórico, cultural e inmaterial de la nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre, y se vincula a la celebración de los 31 años del Encuentro y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reconózcase Patrimonio Folclórico, Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre, y se vincula a la celebración de los 31 años del Encuentro y rinde un homenaje a sus fundadores, gestores y promotores.

Artículo 2º. Declárese como Patrimonio Folclórico, Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Bandas que se celebra en el municipio de Sincelejo, Sucre.

Artículo 3º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos, al Encuentro Nacional de Bandas.

Artículo 4º. Declárese a la Entidad Encuentro Nacional de Bandas como gestores y promotores de la celebración del Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre.

Parágrafo único. La Entidad Encuentro Nacional de Bandas y el Consejo Municipal de Cultura elaborarán la postulación del Encuentro Nacional de Bandas a la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 5º. La nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiamiento del Encuentro Nacional de Bandas del municipio de Sincelejo, Sucre.

Artículo 6º. A partir de la vigencia de esta ley se otorga autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Sincelejo para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo del Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

  
JOSE CARLOS MIZGER PACHECO  
Representante a la Cámara

  
TATIANA CABELLO FLOREZ  
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2016  
CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 26 de octubre de 2016 y según consta en el Acta número 14, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 002 de 2016 Cámara, *por la cual se declara patrimonio folclórico, cultural e inmaterial de la nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre, y se vincula a la celebración de los 31 años del Encuentro y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente José Carlos Mizger Pacheco, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 870 de 2016, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de Ponencia en Primer Debate al honorable Representante José Carlos Mizger Pacheco.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes José Carlos Mizger Pacheco, Ponente Coordinador, y Tatiana Cabello Flórez para rendir informe de Ponencia.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 25 de octubre de 2016, Acta número 13.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley, *Gaceta del Congreso* número 531 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 870 de 2016.

  
**BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ**  
 Secretario General  
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2016, ACTA 14 DE 2016, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se declara patrimonio folclórico, cultural e inmaterial de la nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre, y se vincula a la celebración de los 31 años del Encuentro y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reconócese Patrimonio Folclórico, Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre, y se vincula a la celebración de los 31 años del Encuentro y rinde un homenaje a sus fundadores, gestores y promotores.

Artículo 2º. Declárese como Patrimonio Folclórico, Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Bandas que se celebra en el municipio de Sincelejo, Sucre.

Artículo 3º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI)

y en el Banco de Proyectos, al Encuentro Nacional de Bandas.

Artículo 4º. Declárese a la Entidad Encuentro Nacional de Bandas como gestores y promotores de la celebración del Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre.

Parágrafo único. La Entidad Encuentro Nacional de Bandas y el Consejo Municipal de Cultura elaborarán la postulación del Encuentro Nacional de Bandas a la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 5º. La nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiamiento del Encuentro Nacional de Bandas del municipio de Sincelejo, Sucre.

Artículo 6º. A partir de la vigencia de esta ley, se otorga autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Sincelejo para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo del Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 26 de octubre de 2016 fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 002 de 2016 Cámara, *por la cual se declara patrimonio folclórico, cultural e inmaterial de la nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre, y se vincula a la celebración de los 31 años del Encuentro y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 25 de octubre de 2016, Acta número 13, de conformidad con el artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

  
**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
 Presidente

  
**TATIANA CABELLO FLÓREZ**  
 Vicepresidente

  
**BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ**  
 Secretario General

Proyecto: CSAP 146/17

Bogotá, D. C., noviembre 8 de 2016

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 002 de 2016 Cámara, *por la cual se declara patrimonio folclórico, cultural e inmaterial de la nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre, y se vincula a la celebración de los 31 años del Encuentro y se dictan otras disposiciones.*




El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 26 de octubre de 2016, Acta número 14.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 25 de octubre de 2016, Acta número 13.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley, *Gaceta del Congreso* número 531 de 2016.

Ponencia para Primer Debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 870 de 2016.

  
JOSE LUIS PEREZ OYUELA  
Presidente

  
TATIANA CABELLO FLOREZ  
Vicepresidente

  
BENJAMÍN NINO FLÓREZ  
Secretario Comisión Segunda

## TEXTOS DE PLENARIA

### **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular y ampliar la práctica del tamizaje neonatal en Colombia mediante la utilización, almacenamiento y disposición de la muestra de sangre del recién nacido para detectar tempranamente los errores congénitos del metabolismo y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida de las personas y otras alteraciones congénitas objeto de tamizaje, que generan enfermedades cuyo diagnóstico temprano permite su curación o evitar su progresión o evitar secuelas y discapacidad o modificar la calidad o la expectativa de vida.

Artículo 2°. *Definiciones:*

1. Tamizaje neonatal: Para los efectos de esta ley, se entiende por tamizaje neonatal el conjunto de acciones involucradas para la detección temprana de Errores Innatos del Metabolismo (EIM) y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida y otras alteraciones congénitas del metabolismo, como lo son: la toma de muestra de sangre del cordón umbilical y del talón en el recién nacido, destinada a realizarle pruebas específicas para detectar tempranamente, tratar y hacer seguimiento a lo largo de la vida, a alteraciones metabólicas, endocrinas, visuales o auditivas para las cuales exista tratamiento que, de no ser detectadas, aumentan la morbilidad, generan discapacidad física o cognitiva y aumentan la mortalidad infantil, entre otras que considere.

2. Tamizaje prenatal: Estrategia clínica para determinar la presencia de genes relacionados con enfermedades del embrión o feto en desarrollo.

3. Tamizaje neonatal básico: Incluye pruebas de hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria y galactosemia, fibrosis quística, hiperplasia suprarrenal congénita, déficit de biotinidasa y defectos de la hemoglobina.

4. Tamizaje ampliado: Incluye las anteriores más enfermedades de los aminoácidos, enfermedades de los ácidos orgánicos y desórdenes de la beta oxidación de

los ácidos grasos (en total son 33 enfermedades que se detectan con esta prueba).

5. Ácidos nucleicos: Son el Ácido Desoxirribonucleico (ADN), y el Ácido Ribonucleico (ARN) que se encuentran en el núcleo de cada célula humana.

6. Error innato del metabolismo: Es una enfermedad presente desde el nacimiento, causada por el funcionamiento anormal de algún componente de las rutas bioquímicas de los alimentos para su utilización adecuada por el organismo.

7. DBS: Muestra de sangre seca para tamizaje neonatal obtenida del cordón umbilical o del talón.

8. Genoma humano: Es el ADN completo del ser humano más el conjunto total de material genético que se encuentra en las células.

9. Enfermedades raras: son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas.

10. Genes: Es la Unidad Funcional del ADN que contiene la información para producir una proteína o juego de proteínas específicas. En el ser humano los genes se localizan en los 23 pares de cromosomas del núcleo de las células.

11. Biobanco: Sitio para el manejo controlado de recolección, depósito y distribución de materiales biológicos y la información asociada con estándares técnicos y éticos.

12. Prueba genética: Método de laboratorio en el que se evalúa la presencia o ausencia de algún factor genético determinante o centinela de alguna característica del individuo.

13. Material genético: Sustancia a partir de la cual se obtiene el ADN o el ARN.

14. Vigilancia en salud pública: Proceso sistemático y constante de recolección, análisis, interpretación y divulgación de información relacionada con la salud, para su utilización en la planificación, ejecución y evaluación de la práctica en salud pública, bajo la responsabilidad del Estado y de los ciudadanos de protección de la salud.

15. Vigilancia y control sanitario: Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud, consistente en el proceso sistemático y constante de regulación, inspección, vigilan-

cia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación con la salud humana.

Artículo 3°. *Sujetos titulares de derechos.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Instituto Nacional de Salud, garantizará que de manera progresiva, obligatoria y gratuita para todo recién nacido vivo, se le realice un tamizaje neonatal ampliado, auditivo y visual enmarcado dentro de los lineamientos de salud pública. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 4°. *Programa de Tamizaje Neonatal.* Créese el programa de Tamizaje Neonatal a cargo de la Dirección de Redes del Instituto Nacional de Salud que actuará como Centro Nacional Coordinador del Tamizaje Neonatal, para garantizar la organización y mantenimiento de la operatividad del Tamizaje Neonatal en el territorio nacional, desde la toma de la muestra, transporte, almacenamiento, procesamiento, entrega de información y disposición de la misma, así como su seguimiento, para brindar apoyo y orientación al Sistema de Salud, acorde con las recomendaciones y lineamientos de los organismos internacionales sobre la materia.

Artículo 5°. *Funciones del Programa de Tamizaje Neonatal:*

1. Asesorar y apoyar permanentemente al Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud (INS), el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sobre los lineamientos a seguir por los actores del Sistema de Salud involucrados en el Tamizaje Neonatal (EAPB e IPS).

2. Dar apoyo técnico para la reglamentación y la elaboración de normas técnicas relacionadas con los procesos inherentes a la recolección, transporte, almacenamiento, procesamiento y disposición de muestras para Tamizaje Neonatal y uso de la información vinculada a las mismas.

3. Gestionar en el plan de beneficios la inclusión de tecnología diagnóstica y de manejo clínico o para mejorar las condiciones de vida de las personas con las áreas del Ministerio que se requiera.

4. Estudiar y aprobar los proyectos relativos al tamizaje neonatal de enfermedades o condiciones que cumplan las características de las enfermedades susceptibles de Tamizaje Neonatal.

5. Garantizar la viabilidad del funcionamiento del programa mediante la disponibilidad del talento humano requerido para esto.

6. Recomendar las actividades de Tamizaje Neonatal, de enfermedades hereditarias, por medio del análisis directo del Genoma Humano y del análisis de la sangre, para específicamente prevenir la discapacidad en niños y niñas.

7. Estudiar y aprobar los proyectos relativos al uso de las muestras de tamizaje neonatal, para otros fines como estudios poblacionales relacionados con el genoma humano.

8. Organizar y mantener el registro de casos confirmados con Errores Congénitos del Metabolismo y otras

alteraciones congénitas objeto de tamizaje, para estructurar cohortes para seguimiento.

9. Orientar la toma de decisiones con base en la información generada por los programas de Tamizaje Neonatal.

10. Coordinar la logística de transporte de muestras con la agencia de correos del Estado.

Artículo 6°. *De los laboratorios de tamizaje neonatal.* Son los laboratorios inscritos ante el Registro Único de Laboratorios (RUL) y habilitados por la Jefatura de Tamizaje Neonatal del Instituto Nacional de Salud, para realizar pruebas de tamizaje Neonatal Ampliado de Sangre Seca (DBS) de Cordón Umbilical y de Talón.

Artículo 7°. *Deberes de los laboratorios de tamizaje neonatal:*

1. Estar habilitado y acreditar ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), los ensayos para realizar tamizaje neonatal, cumplir con los estándares de calidad de laboratorios de salud pública y someterse a los programas de evaluación del desempeño organizados por el Instituto Nacional de Salud (INS).

2. Seguir los lineamientos dados por las autoridades nacionales para la realización de pruebas de Tamizaje Neonatal.

3. Tener en cuenta los estándares internacionales para la práctica de pruebas de Tamizaje Neonatal.

4. Disponer de pruebas confirmatorias en suero para las enfermedades raras, que son objeto de Tamizaje Neonatal o tener previsto el laboratorio de referencia habilitado para el diagnóstico de enfermedades raras, en caso de que no se disponga de las mismas en su área.

5. Notificar los nuevos casos directamente al Sivigila y proveer la información de interés en salud pública solicitada por las autoridades de salud.

6. Organizar y custodiar un archivo de muestras de tamizaje por el periodo de tiempo establecido en la normatividad para servir de contramuestra.

7. Disponer de los mecanismos necesarios para que los usuarios del tamizaje y el público en general se puedan informar sobre los exámenes de tamizaje neonatal.

8. Contar con un sistema de referencia y contrarreferencia de muestras que incluya un transporte eficiente y oportuno.

Parágrafo. Los laboratorios que realicen en Colombia pruebas de tamizaje neonatal, pruebas diagnósticas con ADN y pruebas diagnósticas para las Enfermedades Raras, publicadas en el listado oficial del Ministerio de Salud y Protección Social, deberán cumplir dos requisitos como condición para poderse inscribir en el Registro Único de Laboratorios (RUL).

Primero: Someterse anualmente a los programas de evaluación externa de desempeño, realizados por el Instituto Nacional de Salud (INS).

Segundo: Acreditar ante la ONAC los ensayos de laboratorio relacionados. Con el cumplimiento de estos dos requisitos podrán inscribirse en el RUL, de conformidad con las disposiciones que para ello establezca el Ministerio, MSPS, de manera especial y separada de los laboratorios clínicos convencionales. A partir del segundo año, deberán renovar anualmente la inscripción.

ción con el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

Artículo 8°. *Del tratamiento de la información del tamizaje neonatal.* La información del Tamizaje Neonatal será protegida de acuerdo con las normas vigentes, integrada del Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) y administrada por el Ministerio de Salud. Esta entidad definirá los procesos de reporte de resultados desde las Entidades Aseguradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y en coordinación con el Instituto Nacional de Salud definirá los indicadores que se establecerán de acuerdo con los intereses de salud pública nacionales, los cuales serán de acceso público.

Artículo 9°. *Obligaciones especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* El Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá:

1. Garantizar el desarrollo de las acciones pertinentes con los actores del sistema involucrados en la implementación del programa de Tamizaje Neonatal, e EPS e IPS públicas y privadas.

2. Las Secretarías de Salud, las EPS e IPS públicas y privadas deberán proveer las condiciones para la realización del Tamizaje Neonatal, toma de muestra, transporte y entrega de resultados a los usuarios así como su seguimiento a lo largo de la vida para los casos con diagnósticos positivos, como parte integral de la atención.

Es responsabilidad conjunta de las Aseguradoras y de las IPS la toma de muestra para la realización del tamizaje neonatal a todo recién nacido en todo el territorio nacional.

3. Trabajar articuladamente con otros sectores para el establecimiento, mantenimiento y administración de las bases de datos del Tamizaje Neonatal con la definición de cohortes de seguimiento.

4. Establecer los mecanismos para garantizar la accesibilidad a medicamentos vitales no disponibles para las enfermedades objeto de Tamizaje Neonatal.

Artículo 10. *Presupuesto y financiación.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrán los recursos requeridos para la implementación del programa a nivel nacional como una estrategia de Salud Pública, para lo cual el Plan de beneficios incluirá el Tamizaje Neonatal.

Parágrafo 1°. Progresivamente y de acuerdo con la disponibilidad de recursos el Gobierno nacional definirá las pruebas a incluirse en el programa de Tamizaje Neonatal, el cual como mínimo garantizará como punto de partida las correspondientes al Tamizaje Neonatal Básico, hasta lograr el tamizaje ampliado.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional apropiará los recursos para garantizar la gratuidad del programa y para que el INS pueda adelantar la evaluación del desempeño de los laboratorios de la red de tamizaje neonatal. Asimismo, fortalecerá la red de laboratorios existentes en el Instituto Nacional de Salud para que pueda prestar este servicio inicialmente; y definirá el plan de ampliación de la red de laboratorios a nivel nacional para dar cobertura adecuada al programa.

Artículo 11. *Vigilancia del Estado.* Las actividades relacionadas con el programa de Tamizaje Neonatal en

cualquiera de sus etapas, sean estas de recolección de muestras, procesamiento, tratamiento y seguimiento de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes que regulan la vigilancia en salud pública y la atención en salud están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1°. El ICBF tendrá la responsabilidad de reportar bebés no tamizados que se encuentren dentro de los rangos de edad requeridos para la prueba y se asegurará de coordinar el examen con la Secretaría de Salud correspondiente.

Parágrafo 2°. la jefatura de Tamizaje Neonatal o quien haga sus veces deberá reportar a las entidades del orden nacional encargadas de la formulación de políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo integral de personas con discapacidad, información relacionada con menores diagnosticados con algún tipo de discapacidad con el fin de que dichas entidades realicen el acompañamiento médico y social a los padres o familiares de los menores, vinculándolos a los diferentes programas de atención integral desarrollados por ellas.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO  
Ponente

RAFAEL ROMERO PIÑEROS  
Ponente

OSCAR OSPINA QUINTERO  
Coordinador Ponente

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 26 de 2016

En Sesión Plenaria del día 25 de octubre de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 019 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 174 de octubre 25 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 19 de octubre de 2016 correspondiente al Acta número 173.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

Isbleidy Suárez Sánchez

**CONTENIDO**

Gaceta número 976 - Martes, 8 de noviembre de 2016

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 134 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para desarrollar el uso del espacio público para la seguridad y convivencia de los habitantes de agrupaciones de viviendas, conjuntos residenciales o multifamiliares y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario. ....	7

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 129 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 1º y 2º en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en la cual se establece la distinción Reservista de Honor, y se dictan otras disposiciones.....	11
---	----

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 002 de 2016 Cámara, por la cual se declara patrimonio folclórico, cultural e inmaterial de la nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre, y se vincula a la celebración de los 31 años del encuentro y se dictan otras disposiciones.....	15
---	----

**TEXTOS DE PLENARIA**

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 019 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia. ....	21
--	----